

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - CAGUAS
PANEL IV

THELMA FERNÁNDEZ
VAZQUEZ

Recurrida

v.

Dra. BIENVENIDA AROCHO
RAMOS

Peticionaria

KLCE201700696

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Civil Núm.:
K DP 2015-1055

Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2017.

La Dra. Bienvenida Arocho Ramos (Dra. Arocho) compareció ante nos en recurso de certiorari en aras de que revisemos y revoquemos la denegatoria de la solicitud de sentencia sumaria que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan, emitió el 22 de agosto de 2016 y notificó al siguiente día. Sin embargo, al examinar detenidamente los trámites procesales advenidos con posterioridad a dicha determinación, advertimos que el recurso fue instado prematuramente, por lo que nos vemos precisados a desestimar la causa de epígrafe por falta de jurisdicción.¹ Veamos el porqué de nuestra determinación.

Surge del expediente que, ante el desenlace que tuvo su solicitud de sentencia sumaria, la Dra. Arocho oportunamente

¹ Los tribunales de justicia tenemos el deber de ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción. Por tal razón, las controversias que inciden en nuestra autoridad revisora deben ser resueltas con prelación y preferencia aunque las partes no lo planteen. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 D.P.R. 98, 105 (2013); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 D.P.R. 1, 7 (2007); *A.A.A. v. Unión Abo. A.A.A.*, 158 D.P.R. 273, 279 (2002); *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 D.P.R. 360, 369 (2002); *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 D.P.R. 309, 332 (2001).

presentó escrito intitulado *Moción de Reconsideración y de Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales*. En consideración a la petición instada, el 6 de octubre de 2016, el foro *a quo* le concedió a la parte promovida un término de 10 días para exponer su posición al respecto.

Así las cosas y transcurrido en exceso del término concedido sin que la parte demandante sometiera su postura, el 6 de febrero de 2017, el TPI celebró vista de seguimiento en la que, luego de evaluar los argumentos de la Dra. Arocho, declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración; pautó la Conferencia con Antelación al Juicio; y ordenó la culminación del descubrimiento de prueba en un término de 90 días. La *Minuta-Resolución* que recoge el referido dictamen fue notificado el 14 de marzo de 2017.

Pasados varios días, el TPI notificó *Minuta-Resolución Enmendada* donde el magistrado señaló que la misma era a los únicos fines de corregir el día del señalamiento de la Conferencia con Antelación al Juicio. Sin embargo, al evaluarla nos percatamos que el señalamiento de vista no fue lo único que se modificó. Ello debido a que en la decisión enmendada se eliminó la disposición referente a la reconsideración, pues luego de la argumentación del foro sobre los señalamientos de la promovente, este no pormenorizó si la misma se declaraba ha lugar o se denegaba conforme lo había manifestado en la *Minuta-Resolución* original. Ante el proceder del TPI no cabe duda que la denegatoria de la reconsideración notificada el 14 de marzo de 2017 fue dejada sin efecto mediante la *Minuta-Resolución Enmendada*, ergo la **solicitud de reconsideración se encuentra al día de hoy sin adjudicación**. Por lo tanto, en vista de que el derecho a recurrir en alzada aún no se encuentra en el haber de la Dra. Arocho por encontrarse interrumpidos los términos conforme lo dispone la

Regla 47 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009², el recurso de certiorari presentado se considera prematuro³ y esta Curia apelativa carece de jurisdicción para intervenir.

Ante lo expuesto, nos resta desestimar el recurso de certiorari por estar solo autorizados para ello. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C). (Véase también, *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 856 (2009); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 D.P.R. 1, 7 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 D.P.R. 649, 654 (2000); *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 D.P.R. 400, 402 (1999)).

Proceda la Secretaría del Tribunal de Apelaciones a desglosar los apéndices del caso de marras. Regla 83(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(E).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47.

³ Recordemos que nuestra jurisprudencia ha precisado que un recurso prematuro es aquel:

[...] presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción. [Cita omitida]

Una apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de la falta de jurisdicción.

Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en ese momento o instante en el tiempo (punctum temporis) no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo; menos, para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa. Ello explica la exigencia y necesidad de presentar una nueva apelación o recurso (con su apéndice) y efectuar su notificación dentro del término jurisdiccional. Pueblo v. Santana Rodríguez, 148 D.P.R. 400, 402 (1999). (Véase también, Rodríguez v. Zegarra, 150 D.P.R. 649, 654 (2000)).